

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1451

Panamá, 11 de diciembre de 2017

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Nicolás Brea Kavalis, quien actúa en representación de **Fernando Antonio Rivera Luna**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal 100 de 3 de marzo de 2017**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, el cual señala los principios que comprenden al procedimiento administrativo general (Cfr. foja 8 y 9 del expediente judicial).

B. Los artículos 103, 117, 122 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, los que señalan, entre otras cosas los supuestos en que se puede destituir a los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial; la indicación en el sentido que el Órgano Ejecutivo dictará el reglamento aplicable a los miembros de la Policía Nacional; sobre la creación de la Juntas disciplinarias locales y superiores quienes ventilan la comisión de las faltas al reglamento disciplinario; y a la garantía del debido proceso durante el curso del procedimiento disciplinario (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial); y

C. Los artículos 60, 61, 74, 75, 94 y 97 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, y sus modificaciones, relativos al inicio de la investigaciones, a las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional; a las funciones de las Juntas Disciplinarias al momento de investigar las violaciones del Reglamento Disciplinario; a la remisión por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional de los resultados de la investigación a la Junta Disciplinaria Superior; y, a los derechos del acusado (Cfr. fojas 11 a 14 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 100 de 3 de marzo de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se

destituyó a **Fernando Antonio Rivera Luna** del cargo de Subcomisionado que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 406-R-406 de 4 de julio de 2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado al interesado el 19 de julio de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 17, 18 y su reverso del expediente judicial).

El 15 de septiembre de 2017, **Fernando Antonio Rivera Luna**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo y rango que ejercía en la Policía Nacional, y de igual manera se le reconozca el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial alega que la desvinculación de **Rivera Luna**, es ilegal debido a que su representado debió ser objeto de un procedimiento disciplinario acorde a las disposiciones que garanticen el debido proceso; que no se le comunicó de manera formal y por escrito de modo que éste pudiera hacer uso de su derecho a presentar pruebas, a la defensa, a la imparcialidad y a ser juzgado conforme a las reglas preestablecidas para estos procesos, y que al emitir el acto objeto de reparo, éste no se ajustó a las normas que regulan el régimen disciplinario de los miembros de la Policía Nacional (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, añade que dicha investigación no cumplió con el debido proceso, puesto que la Dirección de Responsabilidad Profesional, al dar inicio a la investigación sobre las múltiples faltas que se le imputaron, omitió la formalidad esencial en el proceso administrativo disciplinario, ya que nunca fue declarada abierta la investigación interna (Cfr. fojas 11 a 12 del expediente judicial).

Finalmente, señala que su poderdante no pudo tener una defensa acorde a los señalamientos por la serie de irregularidades que se dieron en dicho acto de investigación (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se observa el **Informe de Relación de 5 de septiembre de 2016**, emitido por el Director Nacional Antidrogas - Policía Nacional, en el cual se detalla lo siguiente:

“Con el acostumbrado respeto y subordinación me dirijo a usted, con la finalidad de poner en conocimiento, el informe que guarda relación con algunos Miembros der La Policía Nacional, que fueron detectados y mencionados en investigaciones que se llevaban a cabo en nuestra Dirección, con pleno conocimiento por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Para la fecha del 21 de abril de 2016, a través de una fuente de colaboración se nos proporciona información a cerca de varios miembros de la Policía Nacional que suministraban información sensible relacionada con los operativos e investigaciones que guardan relación con la actividad criminal que realizaba una estructura criminal, liderada por ...; entre los que menciona la fuente colaboradora, figuran:

FERNANDO ANTONIO RIVERA LUNA Alias “TITI”; **VIRGILIO ABINO UBIDA ARAUS** Alias “VIEJO UVI”; **ELIECER OMAR HERNÁNDEZ SALDAÑA** Alias “LA TOTA”, estos miembros de la Policía Nacional; quienes filtran información a través del sujeto ..., enlace principal con miembros de la Policía y Funcionarios de Instrucción.

...

Por tal motivo se confecciona cuadro de acusación individual por faltar a los Artículos 133, Numeral 1, que a la letra dice “Denigrar la Buena Imagen de la Institución” con agravantes en el Artículo 135, numeral 3 “Divulgar Actividades Internas que afectan la Seguridad de la Misma.” (Cfr. fojas 48 y 49 del expediente judicial) (El destacado es nuestro).

En virtud de lo anterior, se emitió el **Cuadro de Acusación Individual de fecha 5 de septiembre de 2016**, en contra del Subcomisionado **Fernando Rivera**, con Placa 10154,

quien pertenecía al servicio 10ma Zona de Policía Panamá Oeste, por “violiar el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, Artículo 133, Numeral 1, que a la letra dice ‘**Denigrar la Buena imagen de la Institución**’, con la agravante en el Artículo 135, Numeral 3 ‘**Divulgar Actividades Internas que afecten la Seguridad de la misma**’.” (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

En este orden de ideas, se tiene la Nota 24100MARZO16, dirigida al Comisionado Juan Pino, Director Nacional de Inteligencia, en la que el Subcomisionado Luis Forero, Ejecutivo de la Dirección Nacional de Inteligencia, le indica sobre un informe de novedad que a la letra dice:

“Cordialmente me dirijo a usted, con la finalidad de elevar a su conocimiento la situación dada el día 24 de marzo de 2015, en Boca la Caja, provincia de Panamá.

Una vez que me encontraba haciendo las diligencias de allanamiento y registro, en el área de Boca la Caja Provincia de Panamá, bajo la instrucción de la Fiscalía de Drogas, donde también participó personal de la Policía Nacional, en horas de la mañana se apersonó al lugar, el Subcomisionado Fernando Rivera conocido como alias “EL TITI”, quien una vez entramos en conversación, me manifestó que el mismo estaba encargado como Jefe del Área de San Francisco, y que venía a investigar sobre lo que estaba ocurriendo en el área, donde le informé que estaba haciendo gran cantidad de allanamientos, y que estas estaban siendo supervisadas por la Fiscalía de Drogas de Panamá. Al transcurrir el tiempo, en horas de la tarde aproximadamente a las 16:00 horas, nuevamente se apersonó el subcomisionado Rivera, pero esta vez solicitando más información sobre el allanamiento, y el mismo me cuestionó: ¿qué quien se va hacer responsable de los daños que ocasionara el allanamiento una vez que nos retiremos? y ¿qué si había recibido una llamada de la comisionada Mosquera? o del Comisionado Ríos; que ellos deseaban saber quién estaba al mando de la operación, Donde nuevamente le recalque que toda las gestiones y diligencias estaban haciendo fiscalizadas por la fiscalía de Drogas de Panamá al mando del Licenciado Apólayo. Al final de la conversación le manifesté que en todo caso no me iba a mover del sitio hasta encontrar la droga...”(SIC) (Cfr. fojas 102 del expediente judicial).

De igual manera, se tiene que en el **Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de fecha 6 de septiembre de 2016**, consta que se dio inicio a la audiencia correspondiente, con el fin de atender el caso del Subcomisionado **Fernando Antonio Rivera**

Luna, en ese momento, de servicio en la 10ma Zona Policial de Panamá Oeste, quien fue citado oportunamente, por razón de un cuadro de acusación individual en su contra por una presunta falta al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

Según se plasma en dicha acta, el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior le preguntó a la unidad, Subcomisionado **Fernando Antonio Rivera Luna**, si tenía algún obstáculo o acción de personal que le impidiera contestar el cuadro de acusación individual, y el interrogado contestó que no; posteriormente se le preguntó a la unidad si conocía el motivo de la citación, respondiendo que sí; del mismo modo se le preguntó si utilizará los servicios del Licenciado Jorge Oro, abogado idóneo asignado como defensor técnico por la institución, para que el mismo ejerciera su representación jurídica, manifestando que si utilizará los servicios del defensor técnico (Cfr. fojas 109 y 110 del expediente judicial).

También consta que, se le leyeron los cargos en su contra que consistían en haber incurrido, presuntamente, en la falta descrita en el Artículo 133, Numeral 1, que a la letra dice '**Denigrar la buena imagen de la institución**', con la agravante en el Artículo 135, Numeral 3 '**Divulgar Actividades Internas que afecten la Seguridad de la misma**' (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

En ese documento, se hace referencia al motivo de la investigación y a las piezas procesales con las que se contaban, entre éstas, al **Informe de Investigación Disciplinaria de 5 de septiembre de 2016**, confeccionado por el Subcomisionado 10221 John Dorheim, quien pone en conocimiento un informe que guarda relación con algunos miembros de la Policía Nacional, que fueron detectados y mencionados en una investigación que se llevaba a cabo en dicha Dirección Nacional Antidrogas, con pleno conocimiento por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionado con Drogas, que inició de manera oficiosa el **21 de abril de 2016**, luego de que a través de una fuente de colaboración se proporcionara información sensible relacionada con los operativos e investigación que guardan relación con la actividad delictiva que realizaba una estructura criminal, presuntamente relacionada con el tráfico de drogas (Cfr. fojas 48, 103, 110 y 111 del expediente judicial).

Por razón de lo anterior, al Subcomisionado 10154 **Fernando Antonio Rivera Luna** se le confeccionó un cuadro de acusación individual fundamentado en el Artículo 133, Numeral 1, que a la letra dice '**Denigrar la buena imagen de la institución**', con la agravante en el Artículo 135, Numeral 3 '**Divulgar Actividades Internas que afecten la Seguridad de la misma**'. En el acta en mención, se dejó constancia que el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior dio lectura en voz alta del expediente en presencia de los presentes (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

En el acta de la Junta Disciplinaria Superior se indica que: "Acto seguido es turno para la unidad (Subcomisionado **Fernando Antonio Rivera Luna**) exponer sus descargos en forma oral, así como también y con la asistencia de su abogado defensor, solicitar o presentar los medios de prueba que tenga a bien considerar para sustentar su defensa. El personal de secretaría realizará la transcripción de los descargos, para que quede constancia escrita de los mismos." (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

En sus descargos, **Fernando Antonio Rivera Luna**, dijo: "A mí me llamó el Comisionado Medina, me dijo que me presentara a la oficina de anti pandilla le dije que no sabía donde era eso y el después me dijo que fuera a la Estación de Policía de Juan Día (sic), cuando llegue me estaba esperando el Teniente Williams. Me dicen que yo tengo un alias Titi, eso no es así porque ese es mi apodo toda la vida mi familia me ha dicho Titi, a este señor lo conocí porque tenía conocimiento que él había sido cadete" (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

Según se menciona en autos, a fin de profundizar en esa investigación, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior le formularon preguntas al investigado (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

En el acta, también, se pudo determinar lo siguiente: "...Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, debemos señalar que queda plenamente acreditado en el informe de novedad con fecha del 05 de septiembre de 2016, confeccionado por el Subcomisionado 10221 John Dorheim, la falta cometida por el

Subcomisionado 10154 **Fernando Antonio Rivera Luna**; Se logró comprobar la vinculación del Subcomisionado 10154 **Fernando Antonio Rivera Luna**, con el ciudadano Manuel Maclao, toda vez que en la entrevista voluntaria, realizada por el Comisionado Bolívar Medina, en presencia del Teniente 12435 José Williams y el Subteniente 13067 José Hernández, personal de la Dirección de Responsabilidad Profesional, el Subcomisionado 10154 **Fernando Antonio Rivera Luna**, manifestó conocer al ciudadano Manuel Maclao, alias Manuelito, con quien tuvo una amistad y que dicho ciudadano es delincuente de alto perfil y que por tener amistad con el mismo fue dado de baja mediante el artículo 184... Por otra parte aclara el Subcomisionado 10154 **Fernando Antonio Rivera Luna**, que en una ocasión luego del decomiso que hizo el SENAM, se encontró con Manuelito, en el Casino Fiesta, donde este le preguntó detalles de la droga incautada en Boca la Caja” (Cfr. fojas 113 y 114 del expediente judicial).

En igual sentido, los miembros de la Junta disciplinaria Superior también observaron lo siguiente:

“ ...

Tenemos que hacer énfasis que señalar que el servicio que brinda la Policía Nacional, se basa en la confianza que tiene la sociedad depositada en nuestra institución, sin embargo al observar los ciudadanos que nuestras unidades tienen vínculos con personas que se dedican a actividades ilícitas provoca la desconfianza de brindar información a los estamento de seguridad por no saber que vínculos tengan estas unidades con grupos delincuenciales organizados, afectando la labor de unidades serias y trabajadoras que brindan su servicio con toda la vocación a nuestra ciudadanía.

El hecho que el Subcomisionado 10154 **Fernando Antonio Rivera Luna**, tenga una relación de amistad con este tipo de persona no es ético y mucho menos transparente, por la función que realiza de combatir el flagelo de la delincuencia, por lo que este comportamiento no es correcto ni adecuado en una unidad de la Policía Nacional... ” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 114 del expediente judicial).

En ese contexto, la Junta Disciplinaria Superior procedió a definir en qué consiste “denigrar la imagen institucional” y, para tal efecto, señaló, que por actuaciones de sus unidades policiales, se dé una situación ilegal, inmoral o contraria a cualquier principio ético y de formación policial donde la misma sea percibida u observada, tanto por terceros a la

institución, como para lo interno de ésta, dando como resultado la lesión al prestigio de la misma. (Cfr. foja 114 del expediente judicial).

Cabe señalar, que el acta en mención invoca el artículo 8 de la Ley 18 de 1997, en el que se dispone que los miembros de la Policía Nacional son funcionarios; por tanto, deberán conducirse, en todo momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor, transparencia. Igualmente, corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley. Por lo que se sostiene que toda unidad policial debe servir de ejemplo para la ciudadanía en general, al ser garantes del cumplimiento de las leyes y de la preservación y represión de los actos delictivos, dado que son los uniformados los que deben emitir una imagen correcta en el sentido moral, lo ético, disciplinario y legal en todas las actuaciones que realicen en su vida tanto institucional como privada (Cfr. foja 115 del expediente judicial).

Sobre la base de todo lo indicado en los párrafos precedentes, la Junta Disciplinaria Superior, por conducto del Ministro de Seguridad y del Director General de la Policía Nacional, elevó al Presidente de la República su recomendación de destitución del Subcomisionado 10154 **Fernando Antonio Rivera Luna**, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el **Artículo 133**, Numeral 1, que a la letra dice '**Denigrar la buena imagen de la institución**', con la agravante en el **Artículo 135**, Numeral 3 '**Divulgar Actividades Internas que afecten la Seguridad de la misma**' lo que dio lugar a la emisión del **Decreto de Personal 100 de 3 de marzo de 2017**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública** el cual fue confirmado por el **Resuelto 406-R-406 de 4 de julio de 2017**, expedido por el **Ministro de Seguridad Pública**, el cual le fue notificado al interesado el 19 de julio de 2017 (Cfr. fojas 16 y su reverso y 17, 18 y su reverso del expediente judicial).

Cabe agregar, que el **Decreto de Personal 131 de 3 de marzo de 2017**, objeto de reparo, **se encuentra debidamente fundamentado**, puesto que en el mismo se explica de

manera clara la causal de la destitución, a saber: el artículo 133, numeral 1, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que puntualiza:

“**Artículo 133.** Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. **Denigrar la buena imagen de la institución.**
...” (Lo destacado es nuestro). (Cfr. Página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

En la situación en estudio, también se consideró la agravante contenida en el numeral 3 del artículo 135 que es del tenor siguiente:

“Artículo 135: Se consideran faltas gravísimas de servicios

- 1...
- 2...
3. **Divulgar actividades internas que afectan la seguridad de la misma**
...” (Lo destacado es nuestro). (Cfr. Página 36 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

De lo expuesto, se concluye que la destitución del Subcomisionado **Fernando Antonio Rivera Luna** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con todas las fases de la investigación**; por consiguiente, **con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa**: el actor conocía los motivos por los que fue citado; se le designó a un abogado para su defensa técnica; se le dio lectura a los cargos en su contra; el prenombrado de manera personal efectuó sus descargos oralmente y así lo hizo también su defensor, **tal como consta en el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior**, por lo que, una vez que esa Junta culminó la investigación y el consiguiente procedimiento disciplinario en contra del investigado, solicitó por escrito al Director General de la Policía Nacional y al Ministro de Seguridad, que elevaran al Presidente de la República su recomendación de destitución, lo que dio lugar a la expedición del Decreto de Personal bajo análisis, el cual fue objeto de impugnación por el interesado, que fue decidido por medio del Resuelto confirmatorio, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor público deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la conducta en la que incurrió quedó debidamente acreditada (Cfr. fojas 16 y su reverso y 17, 18 y su reverso del expediente judicial).

Es importante señalar, que el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, faculta a las Juntas Disciplinarias para: “...*investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento.*” (Lo destacado es nuestro), por lo que deben desestimarse las alegaciones del actor referentes a la desviación de poder.

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera mediante la **Sentencia de 5 de abril de 2017**, expresó:

“Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia que se ha incurrido en irregularidades en el manejo de dinero...

Aunado al hecho de que, es de lugar advertir que en el actuar de la señora..., se refleja un trámite inadecuado e irregular en el manejo de dinero... Aparte que es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un servidor público en actos que devienen en un escándalo social, y podrían constituirse en actos de corrupción; razón suficiente para desvincularla de la Administración Pública.

Así, la Sala estima, que es procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, en base a (sic) una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora (sic), en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

‘En virtud el principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas,

como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente.’ (Libardo Orlando Riascos Gómez. El acto administrativo. Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra *‘Instituciones de Derecho Procesal Civil’* manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- ‘1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez;
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.’

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, en su obra *‘El Debido Proceso’*, atinadamente señala que el debido proceso busca asegurar a las partes ‘...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.’

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar el cargo de violación de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, ambos relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que reiteramos que la demandante fue removida de su cargo en base a (sic) una causal disciplinaria de máxima gravedad, que consiste en ‘Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo’, tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, **acreditada previo a la destitución, mediante la**

realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, al realizar una declaración voluntaria, y posteriormente presentarlos ante la Oficina de Recursos Humanos de la institución y de recurrir la decisión adoptada por la autoridad competente, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

...

Ante todo lo expuesto, la Sala concluye que la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. ..., que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. ..., emitida por..., así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** las pretensiones de la demandante.

..." (La negrita es de esta Procuraduría).

Igualmente, ese Tribunal en la **Sentencia de 5 de julio de 2016**, dijo:

"En este punto, es necesario advertir, que **el señor... confesó en reiteradas ocasiones que incurrió en la causal de destitución consistente en..., tal como se observa en el Informe de Novedad de 23 de septiembre de 2013, el cual suscribió**; en su declaración ante la Junta Disciplinaria Superior y, en el recurso de reconsideración que presentó contra el acto de destitución, demostrándose claramente la comisión de la falta.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución enunciado en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, contenido en el Decreto Ejecutivo 204 de 1997, norma que es del tenor siguiente:

...

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 54 y 72 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, relativos al procedimiento disciplinario, **toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, luego de comprobar por medio de la reiterada confesión del actor que el mismo incurrió en la falta que dio lugar a la destitución.**

...

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal ..., **dictado por conducto del Ministerio de Seguridad**, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante.

..." (Lo destacado es nuestro).

Por las razones de hecho y de Derecho antes descritas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 100 de 3 de marzo de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto reformativo; y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

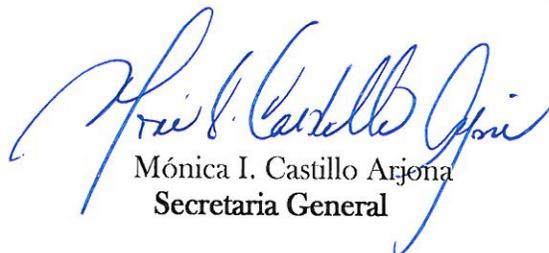
IV. Prueba:

1. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente de personal del actor que guarda relación con este caso cuyo original reposa en los archivos de la institución.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 681-17